

CLASE DE PROCESO	: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	: 68001-40-03-018-2021-00311-00
DEMANDANTE	: EDIFICIO TULIPANES
DEMANDADO	: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com como consta a certificado de comunicación electrónica Id Mensaje 147466, una vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste a través de apoderado judicial contestó la demanda, no obstante, no propuso excepciones ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en una (01) certificación de cuotas de administración como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la **EDIFICIO TULIPANES**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **EDIFICIO TULIPANES**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado el (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

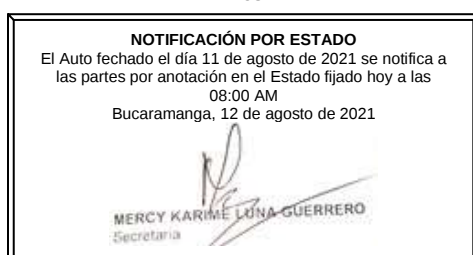
b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$59.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



**Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ec43025363142a8d1cdc67791876e86bcd1687f1fc8d8c67fd422ea7ad7f0d

Documento generado en 11/08/2021 04:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**